



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	ADRIANA MARIA MARINO ISAZA C.C. 42.980.921
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00808 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **ADRIANA MARIA MARINO ISAZA** promueve demanda ejecutiva conexas contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 004 2017 01035 00. Solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo, siendo **simple** cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, y **complejo** cuando como la obligación se infiere del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, evento en el cual el mérito ejecutivo surge de la unidad jurídica del título, como en este caso acontece.

En cualquiera de los dos casos, lo importante es la claridad del título en el sentido de que no existan dudas respecto de quienes son deudor y acreedor, de lo que

se debe y desde qué momento se debe. El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al exponer las características del título ejecutivo afirma:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una sola unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en forma tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características"

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia ordinaria laboral de única instancia dictada el 21 de abril de 2022, en la que se decidió:

*PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones propuestas tanto por COLPENSIONES como por la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora ADRIANA MARIA MARINO ISAZA CC 42.980.921 le asiste el derecho a que le sea reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los términos analizados y a que dichas sumas sean indexadas al momento del pago.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ADRIANA MARIA MARINO ISAZA CC 42.980.921 la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.598.260)**, diferencia arrojada de la liquidación efectuada por el despacho \$19.401.191 y el valor de \$2.802.931 efectivamente reconocido mediante Resolución GNR 152570 del 25 de mayo de 2016.

CUARTO: Se CONDENA a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA vinculado al proceso como parte pasiva a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reconocimiento de la cuota parte correspondiente al tiempo de servicio prestado por la señora ADRIANA MARIA MARINO ISACA CC 42.980.921, teniendo en cuenta los salarios y periodos consignados en el certificado de tiempos laborados visible a folios 15-17 del expediente, comprendido entre el 03 de marzo de abril de 1982 al 30 de noviembre de 1983 y el periodo 01 de marzo de 1988 al 01 de agosto de 1993.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a efectuar el recobro de la CUOTA PARTE correspondiente a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por el tiempo de servicio prestado por la señora ADRIANA MARIA MARINO ISAZA CC 42.980.921

SEXTO: SIN COSTAS conforme se indicó en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Advertir que la presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia conforme al numeral 9 del Artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Las solicitudes de corrección, aclaración o complementación deberán sujetarse a la normatividad vigente.

2) Auto del 6 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, así:

"Toda vez no se condenó en costas a ninguna de las partes, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el envío al juzgado de origen para su respectivo archivo".

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas a obtener el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses los intereses legales consagrados en el Artículo 1617 del Código Civil, por el no pago de la totalidad de la sentencia judicial, es menester indicar que tales rubros deberán ser negados, acudiendo para ello, la previa resolución de la improcedencia del reconocimiento de los intereses legales; ello en concordancia con el precedente judicial que regula la materia, que ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales. Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

"2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:

a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.

b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."

En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, salta a la vista la improcedencia de los intereses en razón del no pago de las costas procesales y en ese orden de ideas, tampoco se libraré mandamiento ejecutivo por este concepto, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir de la sentencia proferida por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses consagrados en el Artículo 1617 del C.C. solicitados por la parte ejecutante.

Así las cosas, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **ADRIANA MARIA MARINO ISAZA**, en los términos previamente señalados.

Finalmente se evidencia que la parte activa solicita el embargo de las cuentas de ahorros No. 65285942057 y 65283209-92 del Banco Bancolombia y cuyo titular es la entidad ejecutada. Sobre el particular, se niega la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que, en virtud de la certificación emitida, previa solicitud del Despacho por la Directora de tesorería de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, señora ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN el 8 de septiembre de 2021, se certificó la existencia de 118 cuentas bancarias vigentes a nombre de COLPENSIONES y la destinación de las

mismas; así, de tal documento, se evidencia que la cuenta No. 65285942057 corresponde a nómina de pensionados y la 65283209-92 no se relaciona. Por lo tanto, la parte ejecutante deberá solicitar la medida cautelar sobre una cuenta vigente con recursos aptos para ser embargados, conforme la citada certificación que se anexa al expediente digital del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADRIANA MARIA MARINO ISAZA**, y en contra de **COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.598.260)** por la Reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

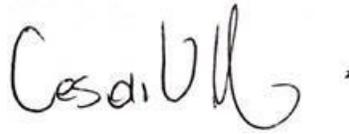
SEGUNDO. - El ejecutado de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. - NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, con tarjeta profesional No. 125.414 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 013, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria